



Neiva, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	2023-00092
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	LEONARDO DAVID ARAGON JOSEPH
DEMANDADO:	LINA CONSTANZA OLAYA GRAFFE

El señor LEONARDO DAVID ARAGON JOSEPH, a través de apoderado judicial presenta demanda de DIVORCIO contra la señora LINA CONSTANZA OLAYA GRAFFE, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Debe aclarar o en su defecto suprimir las pretensiones QUINTA, toda vez que las obligaciones frente al hijo de menor de edad de las partes fueron resueltas en acta de fecha 5 de diciembre de 2022 y la custodia y cuidado personal es un proceso verbal sumario, que además tiene requisito de procedibilidad.

2.- Debe aclarar o en su defecto suprimir la pretensión SÉPTIMA, toda vez que la situación de los bienes sociales se define en proceso liquidatorio diferente a este asunto.

3.- Debe aportar los correos electrónicos del demandante y de la demandada, aportando las evidencias de cómo obtuvo el de la parte pasiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Debe realizar la notificación simultánea o previa de la demanda a la demandada, de acuerdo al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, integrándola en un solo escrito al subsanar,



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado GUSTAVO ANDRES VARGAS LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.888.700 y T.P. 223.493 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA

E.C.

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Oral
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e7296c9a8247771231b90faf119a73975de3d58e19d00e9663af01e75ded6f**

Documento generado en 22/03/2023 04:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>